



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, cuatro (4) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)  
Rad. 41001-3100-001-2019-00006-00  
Sentencia de Tutela de Primera Instancia No. 008**

**I. ASUNTO A DECIDIR.**

La acción de tutela formulada por el ciudadano **RAUL QUINTERO PERDOMO**, en nombre propio contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana y a la reparación, cuyo trámite se ordenó mediante auto del 24/Enero/2019.

**II. ANTECEDENTES.**

**2.1. DEMANDA.**

Refiere el accionante que es víctima del conflicto armado por el desplazamiento forzado que padeció el 1/mayo/1985 en Tello (H) por parte de las "tropas del batallón de infantería tenerife".

Señala que el 25/septiembre/2012 declaró los referidos hechos, y el 16/diciembre/2016 se le notificó la decisión de reconocer su calidad de víctima.

Que desde la última fecha ha solicitado a la UARIV los beneficios de ayudas humanitarias e indemnización, advirtiéndole que cuenta con 61 años y continua con sus labores como jornalero, tarea que se vuelve cada vez más dura pues con su edad no se le permite desarrollar con la misma energía dicha labor.

Indica que no dispone de otro medio de defensa judicial ya que la acción de reparación directa ha caducado. Así mismo advierte, que el mecanismo reglamentado en la Resolución 1988/2018 carece de idoneidad porque en su caso no cuenta con la edad de 74 años.

Alude de igual forma que se está en presencia de un perjuicio irremediable ante la ausencia de disponibilidad presupuestas para el financiamiento de las actividades de la Unidad para las Víctimas así como la solvencia para el pago de las prestaciones que la ley impone.

Expone que de forma reiterada ha solicitado verbalmente el agendamiento de citas para acceder a la medida de reparación por indemnización administrativa, refiriéndosele que solo era posible desde el día 7 de diciembre de 2018, sin embargo llegada la fecha la masiva concurrencia de

víctimas se topó con que la entidad no otorgó información ni fecha alguna para empezar a surtir ese procesos.

Solicita se ordene a la accionada cancelar el concepto de reparación por indemnización administrativa, que asciende a máximo 17 S.M.L.M.V.

Anexa en copia simple:

- Derecho de petición ante la UARIV del 11/agosto/2014
- Copia de la declaración rendida ante la defensoría del pueblo
- Copia de la cedula de ciudadanía de RAUL QUINTERO PERDOMO
- Copia del derecho de petición a la UARIV de 17/abril/2017
- Copia de la resolución No. 2016-247073 del 19 de diciembre de 2016-FUD. AJ0000863419

## 2.2 CONTESTACIÓN

### 2.2.1. Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.

Mediante respuesta allegada por el representa judicial, se informa que RAUL QUINTERO PERDOMO se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Expone que el derecho de petición presentado por el accionante fue contratado mediante comunicación radicado 201772011600791 del 20/abril/2017, remitida a la dirección reportada en su momento.

Señala que con el fin de actualizar la respuesta brindada a RAUL QUINTERO PERDOMO, se emitió una nueva comunicación el 1/febrero/2019 remitida a la dirección referida en la tutela.

Que mediante Resolución No. 0600120171263215 de 2017 se decidió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por RAUL QUINTERO PERDOMO, en razón a que se *"determinó que el desplazamiento declarado y reconocido en el RUV, ocurrió con una anterioridad igual o superior a diez (10) años con respecto a la fecha de la solicitud y que no se encuentra en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad"*, razón por la cual considera que la solicitud imperada por el accionante no procede teniendo en cuenta dicho acto administrativo el cual no fue recurrido.

Indica que respecto del reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, en el caso de RAUL QUINTERO PERDOMO al no encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema ni haber iniciado con anterioridad a la expedición de la Resolución 1958/2018 el proceso de documentación para acceder a ella, ha ingresado al procedimiento por la RUTA GENERAL, en consecuencia se le asignó para el 8/marzo/2019 a la 1:00 p.m., en el punto de atención Centro Regional Neiva - Calle 25 No. 1B-02 Parque La Rebeca, donde se le atenderá para que allegue toda la documentación relacionada en la comunicación.

Solicita se nieguen las pretensiones del accionante, en razón a que la UARIV ha realizado dentro del marco de su competencia las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales.

### 3. CONSIDERACIONES.

La puesta en vigencia de la Constitución de 1991, hizo que Colombia adquiriera la condición de Estado Social de Derecho (Art. 1° C.N.), siendo así como en desarrollo de los fines del mismo y con miras a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, se consagró la acción de tutela (Art. 86 C.N.), permitiendo que cualquier persona que se considere afectada en ellos por acción o por omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los eventos precisados por la ley, pueda reclamar ante el Juez su protección inmediata a través del procedimiento preferente y sumario que contiene el ejercicio de la acción, siempre y cuando carezca de otro medio para procurar su amparo.

#### 3.1. Problema jurídico

- ¿Vulnera la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS**, los derechos deprecados por el señor **RAUL QUINTERO PERDOMO** al no haberle absuelto de fondo su solicitud de reparación administrativa a que considera tiene derecho por el hecho victimizante desplazamiento forzado?

Para resolver el problema jurídico de marras, es pertinente hacer unas precisiones de tipo jurídico y jurisprudencial, así:

- **Derecho fundamental de petición.**

Sobre el derecho fundamental de petición establece el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

En efecto, a partir del análisis del contenido del artículo 23 de la Constitución Política la Corte Constitucional ha fijado las reglas que deben tener en cuenta todos los operadores jurídicos al aplicar esta garantía fundamental, sobre este particular en la sentencia T-1160A de 2001<sup>1</sup> se señaló:

*“...la Corte Constitucional resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisados en su jurisprudencia<sup>2</sup>:*

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

<sup>1</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>2</sup> Sentencia T-377 de 2000, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine (...) (Negrilla y subrayado nuestro)

En la sentencia T-1006 de 2001,<sup>3</sup> la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

"j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder"

"k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."<sup>5</sup>

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, vigente a partir del 30 de junio de 2015, establece:

**"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.**

#### **Del caso en concreto.**

Del libelo introductor, los anexos aportados, se evidencia que el señor **RAUL QUINTERO DIAZ**, ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** elevó el **17/Abril/2017** la solicitud de "de beneficios traídos por la ley" por ser víctima del conflicto.

Frente a dicha solicitud la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, el **20/abril/2017** expidió el comunicado con radicado No. 201772011600791 el cual fue completado mediante oficio con radicado No. 20197200363721 del **1/febrero/2019** mediante el cual le informan lo siguiente:

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1006 de 2001, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-219 de 2001, M.P. Dr. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-476 de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-249 de 2001, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

- *“Al analizar su caso particular se encuentra que usted y los demás miembros de su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante acto administrativo RESOLUCION No. 0600120171263215 de 2017, el cual fue notificado mediante aviso fijado el 02 de junio de 2017 y desfijado el 08 de los corridos (...) RAZON POR LA CUAL NO SE PUEDE ACCEDER A LA SOLICITUD ELEVADA POR USTED”*
- *Y respecto de la indemnización administrativa “me permito informarle que una vez verificados los aplicativos y demás herramientas (...) se determinó que su solicitud será tramitada bajo la Ruta General y es virtud de esta que se le ha sido asignada una cita para el 08 de marzo de 2019 a las 1:00 p.m. en el PUNTO DE ATENCION (...) CALLE 25 NO. 1B-02 (...) caso en el cual debe asistir personalmente (...) Teniendo en cuenta que su solicitud de indemnización refiere al hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO el día y la hora señalado, usted debe allegar copia simple y legible de la siguiente documentación (...) Una vez usted haya proporcionado estos documentos y haya diligenciado el formulario de indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas contará con ciento veinte (120) días hábiles para analizar su solicitud y tomar una decisión de fondo sobre si es procedente o no el reconocimiento de la medida”*

Resulta entonces indiscutible que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, aunque tardíamente, ya procedió a dar respuesta frente a la pretensión de indemnización administrativa solicitada por **RAUL QUINTERO PERDOMO**, asignándole fecha, hora y lugar, en el cual deberá presentarse para iniciar con el procedimiento correspondiente y allegar los documentos del caso, situación que le fue comunicada a la dirección de notificación relacionada en el escrito de tutela -Calle 8 No. 20A-18 barrio Buenavista de esta ciudad, según la planilla de envío del servicio de mensajería 472-.

Ahora, si bien **RAUL QUINTERO PERDOMO** pretende a través de este mecanismo constitucional que de manera directa se ordene a la accionada cancelar el concepto de reparación por indemnización administrativa, también lo es que para la indemnización administrativa se debe iniciar y allegar a la documentación correspondiente, carga que ahora corresponde al accionante, para efectos de obtener una respuesta de fondo a su pretensión -positiva o negativa- por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, entidad competente y encargada de definir el reconocimiento de este tipo de beneficios.

Y el hecho de que el accionante a hoy cuente con 60 años -según su cédula de ciudadanía- no lo ubica dentro de una situación de perjuicio irremediable para pretender que a través de esta acción se le ordene a su favor el pago directo de la indemnización administrativa, si se tiene en cuenta además que según el procedimiento de identificación de carencias que se le hiciera por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** se obtuvo que *“no evidenció en este hogar la presencia una situación e extrema urgencia y vulnerabilidad asociada al hecho victimizante de desplazamiento forzado (...) Adicionalmente, se evidenció que dentro del hogar existen personas con capacidad productiva que permiten generar fuentes de ingresos para cubrir*

parcialmente los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica de subsistencia (...)" -Resolución No. 0600120171263215 de 2017-

Así las cosas, frente a lo expuesto debe articular este Juzgado, que cotejadas las pretensiones del accionante con la respuesta emitida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS se verifica la carencia de objeto en esta acción constitucional por cuanto finalmente la entidad accionada ha generado contestación respecto de la indemnización administrativa, indicándosele a RAUL QUINTERO PERDOMO que trámites debía realizar para obtener una decisión de fondo, información que aunque tardíamente, ya le fue comunicada.

En consecuencia, al ya comunicársele a RAUL QUINTERO PERDOMO la entrega de la documentación requerida por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para obtener un pronunciamiento de fondo a su pretensión, como se reseñó en precedencia en sede del trámite de la presente acción, lo anteriormente descripto, surte los efectos de carencia actual de objeto ante un hecho superado, pues a la luz de la jurisprudencia constitucional, haría inoqua la orden de amparo<sup>6</sup>, en tanto, frente a "...la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción - bien sea por haber cesado la conducta violatoria, o por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse llevado a cabo la actividad cuya ausencia representaba la vulneración del mismo - conduce a la pérdida del motivo constitucional en que se basaba... Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse esta, caería en el vacío por sustracción de materia"<sup>7</sup>.

En este contexto, la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que la supuesta afectada intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de estos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el actor imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existen o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales.

Entonces, al tenor de la jurisprudencia citada, al haber comunicado la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS los trámites que debía realizar el accionante, ya queda por su cuenta comparecer a la cita asignada y entregar la documentación exigida para obtener finalmente una respuesta de fondo a su pretensión, aunque se haya eventualmente incurrido en una vulneración por no haberse comunicado ni asignado una fecha para ello, perdiendo la acción de tutela eficacia e inmediatez y por ende justificación constitucional<sup>8</sup>, por lo que el amparo

<sup>6</sup> Corte Constitucional en sentencia de tutela T- 70 del 18 de Marzo de 2009, con M. P.

HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-551/98.

<sup>8</sup> Sentencia T-1001 de 2003, M.P. Dr. EDUARDO MONTAÑALEGRE LYNETT.

deprecado por **RAUL QUINTERO PERDOMO** con CC. **4.890.977** deberá negarse por presentarse un hecho superado.

Notificado este fallo, en caso que no fuere impugnado, se dispondrá la remisión de la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de que trata el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

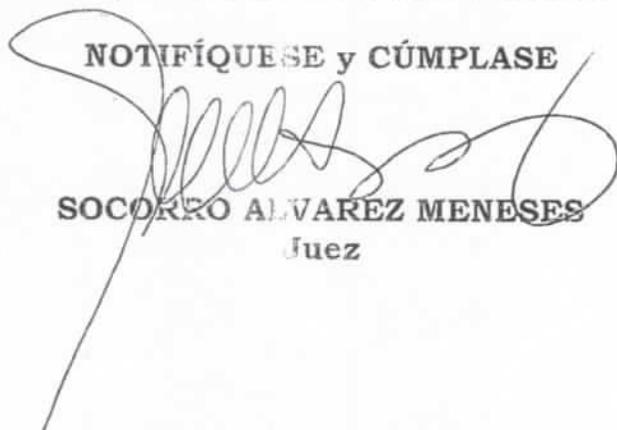
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE NEIVA HUILA**, administrando justicia en nombre de nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el amparo de tutela invocado por **RAUL QUINTERO PERDOMO** con CC. **4.890.977** por la carencia actual de objeto por hecho superado, de acuerdo a las razones consignadas en la motivación.

**TERCERO.- NOTIFICADA** esta determinación de conformidad con lo establecido en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991, y para el caso de que no sea impugnada, remitase la actuación a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión, de que trata el Art. 31 ibidem.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**SOCORRO ALVAREZ MENESES**  
Juez